

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie D: INTERPELACIONES,
MOCIONES Y PROPOSICIONES
NO DE LEY

14 de diciembre de 1979

Núm. 235-I

INTERPELACION

Asistencia de Letrado a los detenidos.

Presentada por don Gregorio Peces-Barba Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 y 126 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la interpelación formulada por el Diputado don Gregorio Peces-Barba Martínez, del Grupo Socialista, relativa a asistencia de Letrado a los detenidos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de diciembre de 1979.—El Presidente en funciones, **Modesto Fraile Poujade**, Vicepresidente primero.

A la Presidencia del Congreso de los Diputados

Gregorio Peces-Barba Martínez, Diputado por Valladolid, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, dirige la siguiente interpelación al Ministro del Interior sobre asistencia de Letrado a los detenidos.

El artículo 24 de la Constitución, en su punto segundo, reconoce a todos el derecho "a la defensa y a la asistencia de Letrado". Especificación de este precepto es el artículo 17, 3, de la Constitución, según el cual "se garantiza la asistencia de abogados al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca". Que esta segunda disposición supone una concreción del genérico derecho a la defensa es algo que queda claro en la misma norma que desarrolla el mencionado precepto constitucional. El artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal —según su nueva redacción en virtud de la Ley 53/1978, de 2 de diciembre—, se refiere al ejercicio del "derecho a la defensa", entre otros casos, para "toda persona (desde que) haya sido objeto de detención o de cualquiera medida cautelar".

Al margen de que las disposiciones mencionadas vetan cualquier interpretación restrictiva de la asistencia al detenido —en términos, por ejemplo, de mera asistencia al interrogatorio— debe precisarse que el derecho reconocido y por la misma formulación de la Constitución —"se garantiza la asistencia de aboga-

do..."— supone para los poderes públicos "sometidos a la Constitución y al resto del Ordenamiento Jurídico" (art. 9.º, 1) no una mera actitud pasiva ante el ejercicio de estos derechos, sino el compromiso de hacerlos efectivos en la práctica; esto es, algo que viene dado por la misma expresión utilizada por el artículo 17, 3 ("se garantiza"), así como por el artículo 9.º, 2, de la Constitución, según el cual "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo (...) sean reales y efectivas.

De otra parte, la localización de los preceptos constitucionales citados en el Título I ("De los derechos y deberes fundamentales") y la condición de "inviolables" que estos últimos tienen a tenor del artículo 10, 1, de la Constitución, implica la genérica irrenunciabilidad de los derechos fundamentales, irrenunciabilidad que, en el caso del derecho a la defensa, viene reforzada por la ya aludida referencia a su condición de derecho "garantizado".

Que el derecho a la defensa, de acuerdo con lo anterior, no es renunciable, es, por otra parte, algo que confirma el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al prever la necesaria presencia del Letrado "cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquéllos o haya de intentar algún recurso que

hiciese indispensable su actuación". El mismo artículo, por otra parte, lleva a esta interpretación al referirse a la libre disposición del interesado en la materia y establecer que, para el ejercicio de este derecho, se deberá contar con representación de Procurador; ello implica que la sola renuncia admisible —renuncia a la defensa y no al derecho a la defensa— es aquella que se produce una vez iniciado el procedimiento y nunca a partir del momento de la detención.

A la vista de las consideraciones anteriores, el Diputado que suscribe interpela al Ministro del Interior en orden a los siguientes extremos:

1.º ¿Cómo explica el Ministro del Interior la desproporción existente entre el número de detenciones practicadas y los casos de efectiva presencia de Letrado en los trámites policiales de toma de declaración al detenido?

2.º ¿Cómo interpreta el Ministro del Interior el mandato constitucional en orden a garantizar el derecho a la asistencia de Letrado?

3.º ¿Cómo da cumplimiento el Ministro del Interior a este mandato constitucional?

Palacio de las Cortes, 21 de noviembre de 1979.—Gregorio Peces-Barba Martínez.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID